



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00033-00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

1. - Se Declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS - RESOLUCION No. 0090 del 25 de Septiembre de 2019, y AUTO INADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION No. 0010565 del 15 de Octubre de 2020, proferidas por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO Directora (A.) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por el Dr. CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BRICEÑO, Abogado Delegado GIT Vía Gubernativa, División de Gestión Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y en contra de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUNAS DE BOGOTA.

2. - Se Condene en Costas a la parte demandada

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión:

1. El demandante deberá excluir de sus pretensiones la que persigue la nulidad de: (i) la Resolución No. 090 de 2019, por medio de la cual la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras y (ii) Resolución No. 10565 de 2020, a través de la que se inadmitió un recurso de reconsideración, toda vez que, a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹, estas no se tratan de actos administrativos definitivos, que decidan el fondo del asunto.

2. No se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

3. Estudiada la demanda, se resalta que el artículo 163 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse con total precisión, asimismo, dispone que cuando el acto acusado, fue objeto de recursos ante la administración, también se entenderán demandados aquellos que lo resuelvan.

Al descender al asunto bajo análisis, se infiere que el actor, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en la que solicitó la nulidad del acto administrativo No. 10565 de 2020, a través del cual la demandada resolvió inadmitir un recurso de reconsideración; sin embargo, se hace imperioso que se demande el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, esto es, el acta de aprehensión contenida en la Resolución No. 1993 de 2019.

¹ “Ley 1437 de 2011 Artículo 43: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

4. Se evidenció, que, en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el actor advirtió que la DIAN, en demandas anteriores, ha manifestado que *"no concilia"*. Igualmente, dijo, que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*.

De ese modo, debe precisarse que: (i) revisado el Acuerdo No. 21 de 2016, se desprende que en este se reguló, en su artículo primero, la autorización que tienen los apoderados de esa entidad para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en los conflictos que versen sobre temas específicos, pero nada se dijo respecto a que la conciliación no sea un requisito de procedibilidad en los asuntos aduaneros y (ii) la Sección Primera del Consejo de Estado ha establecido que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, situación distinta es la que se predica respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial².

Igualmente, la providencia referida, aclaró que el acta de decomiso y aprehensión de mercancías no es de naturaleza tributaria, sino aduanera. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el asunto de marras concierne a la aprehensión de unas mercancías, es claro que, debe agotarse el requisito de procedibilidad.

De otro lado, el Despacho observa que el actor allegó constancia de conciliación extrajudicial, que se realizó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019.

Por tanto, el accionante deberá acreditar que **previo** a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

5. Las páginas obrantes en los folios 77 a 80 del expediente virtual son ilegibles, de ahí que sea necesario que se aporte copia clara de las mismas.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

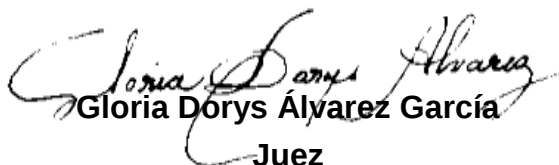
² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF³. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

